

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023.

Resolución: **INER/UT/25/2023**.

Solicitud de Información Pública
330019223000210.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019223000210.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de febrero de 2023 fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

“nombre del personal del iner que a los que se les ha denunciado por hostigamiento o acoso laboral y/o sexual, discriminación o cualquier asunto violatorio de sus derechos humanos antes las instancias correspondientes del iner. La información es del 2019 a la fecha.

nombre completo

tipo de plaza

sueldo

número de procedimiento

estado procesal del procedimiento

si ya se resolvió: el sentido de la resolución emitida..” (sic)

II. La Unidad de Transparencia del INER, turnó la presente solicitud de acceso a la información pública a la Dirección de Administración, para que en el ámbito de su respectiva competencia atendiera la misma.

III. La Dirección de Administración, a través del oficio INER/DA/MESEC/154/2023, de fecha 03 de marzo de 2023, recibido en la Unidad de Transparencia del INER el 14 del mismo mes y año, manifestó en su parte conducente, lo siguiente:

“(...)

Al respecto, se informa que no es posible proporcionar la información y documentación solicitada, por tratarse de información reservada concerniente a terceras personas al contener datos sensibles, lo anterior, de conformidad con el Título Quinto, Capítulo 1 numeral 53 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, además de que el Comité de Ética debe garantizar la reserva de información de las personas involucradas y terceras personas por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; es decir, que su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; motivo por

el cual, el Comité de Ética del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas al ser sujeto obligado responsable de los datos personales en su posesión, debe adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida y transmisión; por lo que el Comité está impedido a difundir mayores datos respecto del expediente en comento, ya que el proporcionar la información solicitada pondría en peligro la seguridad e integridad de las personas denunciantes, así como aquellas terceras personas involucradas.

Por tal motivo, hago de su conocimiento que la información solicitada se considera como **reservada**, motivo por el cual, solicito que por su amable conducto se convoque a sesión del Comité de Transparencia de este Instituto, a fin de que dicho Órgano Colegiado confirme la clasificación propuesta en su modalidad de reservada, por actualizarse las causales previstas en los artículos 113 fracciones VI y XIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 330019223000210." (sic)

Y mediante prueba de daño anexa al oficio antes precisado, refirió lo siguiente:

"(...)

En relación a la solicitud de información pública con número de folio 330019223000210 turnada a esta Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal el día 27 de febrero de 2023, solicito que por su amable conducto se convoque a sesión del Comité de Transparencia de este Instituto, a fin de que dicho Órgano Colegiado confirme la clasificación de la información testada por esta unidad administrativa, por considerarse Reservada (...)

El artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Ahora bien, tal como lo establecen los numerales 51, 53, 54 y 56 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020 el Comité de Ética del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas al ser sujeto obligado responsable de los datos personales en su posesión deberá garantizar la confidencialidad del nombre de las personas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, así como cualquier otro dato que les haga identificables a personas ajenas al asunto, así como el anonimato de las personas denunciantes, motivo por el cual está impedido a difundir mayores datos respecto de la atención y determinación de las denuncias, ya que proporcionar la información solicitada pondría en peligro la seguridad e integridad de las personas denunciantes, así como aquellas terceras personas involucradas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación propuesta en su **modalidad de reservada**, por actualizarse las causales previstas en los artículos 113 fracciones VI y XIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

a fin de dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **330019223000210.**" (Sic)

IV. El día 27 de marzo del presente año, siendo las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023, estando presentes la Personas Servidoras Públicas Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, el C. Alfonso Díaz Oliva, Coordinador de Archivos en el referido Instituto, la Lcda. Ana Cristina García Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité de Transparencia y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos, Lcda. Perla Janeth Delgado Morales, Abogada Adscrita al Departamento de Asuntos Jurídicos a la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, la C.P. María Edith Socorro Escudero Coria, en su calidad de Invitada Permanente. La Lcda. Alexandra Elaine Chavez Mayol y Sanchez. Titular de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, en la que se expuso entre otros temas la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Dirección de Administración, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como reservada hecha por la Dirección de Administración, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa de mérito, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

"Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

[Handwritten signature]



Tercero.- Que la Dirección de Administración envió prueba de daño, en donde se desprende que la información requerida por el peticionario mediante solicitud de acceso a la información pública con folio 330019223000210, es referente a una denuncia presentada ante el Comité de Ética de este Instituto Nacional de Salud.

Cuarto.- La presente clasificación tiene fundamento en los artículos 97, 113 fracciones VI y XIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo LGTAIP), y 110 fracciones VI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo LFTAIP), los cuales se transcriben para mayor referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113¹. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 110¹. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

En el caso, también resultan aplicables los artículos 51, 53, 54 y 56 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“51. Denuncia. Cualquier persona podrá presentar al Comité de Ética una denuncia por presuntas vulneraciones a lo dispuesto en el Código de Ética o en el Código de Conducta, a efecto de que se investiguen los hechos señalados y, de ser el caso, se emita una determinación en la que, se podrán recomendar acciones de capacitación, sensibilización y difusión de principios, valores y reglas de integridad, que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público.

¹ RRA 8980/22. En esa tesitura, este Instituto considera que resulto **procedente clasificar la información referente al escrito de denuncia** RESUELVE (...) PRIMERO: **MODIFICA** (...) SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con la presente resolución.



La recomendación que, en su caso sea emitida, tendrá por objetivo evitar la reiteración de conductas contrarias a la integridad.

La presentación de la denuncia no otorga a la persona que la promueve, el derecho de exigir un sentido específico de la determinación correspondiente.

53. Protección de información. *En la atención y determinación de las denuncias, el Comité de Ética deberá garantizar la confidencialidad del nombre de las personas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, así como cualquier otro dato que les haga identificables a personas ajenas al asunto.*

La información que forme parte del procedimiento estará sujeta al régimen de clasificación previsto en las leyes aplicables a la materia, para lo cual, el Comité de Ética podrá solicitar el apoyo de la Unidad de Transparencia correspondiente.

54. Anonimato. *En todo momento, el Comité de Ética deberá garantizar el anonimato de las personas denunciantes que así lo soliciten; debiendo para ello, proteger cualquier dato que pudiera hacerles identificables frente a cualquier persona.*

A efecto de lo anterior, el Comité de Ética deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar dicho derecho, en todas las actuaciones propias del procedimiento, tales como notificaciones, requerimientos, entrevistas o sesiones, y frente a todas las unidades administrativas o personas que intervengan en el mismo.

56. Expediente. *Todas las constancias que se generen con motivo del procedimiento de denuncia, deberán asentarse por escrito en medios físicos o electrónicos, y obrar en un expediente, al cual tendrán derecho a acceder las personas denunciantes y denunciadas, con excepción de los datos personales de terceros, para lo cual, el Comité de Ética, podrá solicitar apoyo de la Unidad de Transparencia correspondiente.”*

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la LGTAIP, determina lo siguiente:

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que los documentos solicitados son de carácter reservado, con fundamento en el artículo 113 fracciones VI y XIII y 114 de la LGTAIP; 110 fracciones VI y XIII de la LFTAIP; y, 51, 53, 54 y 56 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.



Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como reservada de los documentos requeridos por el peticionario, conforme a lo manifestado por la Dirección de Administración.

Quinto.- Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

“Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 113 fracciones VI y XIII y 114 de la LGTAIP; 110 fracción VI y XIII de la LFTAIP; y, 51, 53, 54 y 56 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética; este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información reservada acorde a lo manifestado por la Dirección de Administración, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

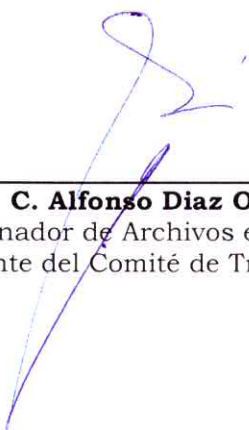
TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las personas integrantes del Comité de Transparencia.

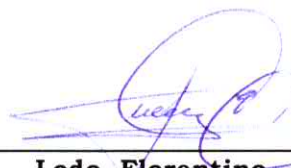
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023.



Lcda. Ana Cristina García Morales
Titular de la Unidad de Transparencia,
Presidenta del Comité de Transparencia y Jefa del Departamento de Asuntos
Jurídicos



C. Alfonso Diaz Oliva
Coordinador de Archivos en el INER e
Integrante del Comité de Transparencia



**Lcdo. Florentino
Domínguez Carbajal**
Titular del Órgano Interno de
Control en el INER e Integrante del
Comité de Transparencia

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/25/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES
RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.**

(El resto de la página fue intencionalmente dejado en blanco)



